

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DANIEL ROY-GILCHRIST NOBOA AZÍN, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, me dirijo ante Ustedes con la siguiente solicitud de control previo del procedimiento de reforma parcial a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la Constitución de la República¹, el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²; y, el artículo 78 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³; contenida en los siguientes términos:

I. ASPECTOS PRELIMINARES

1. La presente solicitud busca que la magistratura efectúe el control previo en un primer momento del proyecto de reforma parcial a la Constitución que se presenta y que, a través de un dictamen se pronuncie respecto de la vía a través de la cual se lo debe tramitar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en el Dictamen No. 7-22-RC/22 del 28 de noviembre de 2022, a saber:

*“(...) En este primer momento, le corresponde a la Corte realizar un control material de la propuesta de modificación constitucional, **a fin de determinar si***

¹ CRE. Art. 442.- “La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación”.

² LOGJCC. Art. 100.- “Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: I. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; (...) En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción”.

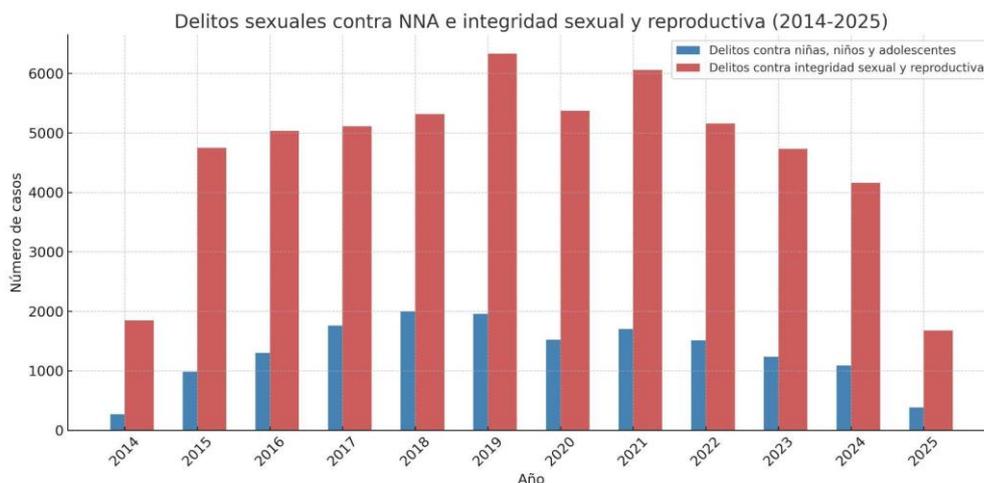
³ RSPCCE. Art. 78.- “El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece. (...) La jueza o juez ponente, una vez devuelto el expediente a su despacho, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días”.

esta restringe o no derechos y garantías constitucionales, así como para establecer si el contenido de la propuesta altera el procedimiento de reforma de la Constitución. *El dictamen de vía constituye el único momento donde la Corte realiza un control material de los límites de las propuestas de modificación constitucional, pues el segundo y tercer momento, de intervención de la Corte constituyen controles de tipo formal. (...)*. (Énfasis añadido)

2. En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena que, en todos los casos de reforma constitucional se debe anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir y las razones de derecho que justifican esta opción. Por lo que, en este escrito se desarrollarán los aspectos sustanciales que fundamentan la petición, con la finalidad de entregar todos los elementos de juicio necesarios para que la Corte Constitucional emita el dictamen de procedimiento.

II. ANTEPROYECTO DE REFORMA

3. Ecuador atraviesa una crisis estructural de seguridad y derechos humanos que ha expuesto de forma alarmante a niñas, niños y adolescentes a múltiples formas de violencia, entre ellas, la violencia sexual. Esta problemática no es aislada ni reciente, sino el reflejo de fallas institucionales sostenidas, falta de mecanismos preventivos eficaces y ausencia de herramientas normativas que permitan al Estado garantizar entornos seguros para el desarrollo integral de la niñez.
4. La violencia sexual contra niños, niñas y adolescente no solo constituye una de las expresiones más extremas de vulneración de derechos, sino que ha alcanzado niveles de normalización e impunidad alarmantes. De acuerdo con la información disponible en el sistema informático del Consejo de la Judicatura (SATJE), entre el 10 de agosto de 2014 y 31 de mayo de 2025, la Función Judicial registró 71.270 procesos registrados a las Unidades Judiciales por delitos sexuales, de los cuales, el 22% fueron cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
5. De forma paralela, según datos del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado, de cada 10 víctimas de violación, 6 corresponden a niñas, niños y adolescentes.



Elaboración propia a partir del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE⁴

6. Además, se puede observar que en general los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en cualquier edad, son un problema que enfrenta el Estado. A pesar de que el 97% de los casos de violencia sexual registrados han sido denunciados ante la Fiscalía General del Estado, los patrones de reincidencia y revictimización persisten. El sistema judicial, por sí solo, ha demostrado ser insuficiente para evitar que agresores previamente condenados por delitos sexuales reincidan o incluso puedan acceder a entornos en los que circulan niñas, niños y adolescentes.
7. Actualmente, no existe una disposición constitucional, ni legal que faculte al Estado a evaluar de manera efectiva si, personas con antecedentes penales por delitos sexuales, tienen acceso a espacios en los que exista contacto directo con niñas, niños y adolescentes, como en escuelas, centros deportivos, recreativos, transporte escolar, salud, y otras actividades laborales. Adicionalmente, no existe normativa que implemente mecanismos de prevención a que quienes hubieren cometido delitos sexuales los vuelvan a cometer.
8. Esta situación conflictiva se agrava ante la presencia del crimen organizado en territorios urbanos y rurales, cuyas prácticas incluyen el uso sistemático de la violencia sexual con fines de dominación, trata o reclutamiento. Por tanto, el Estado ecuatoriano requiere no solo una respuesta punitiva, sino también herramientas preventivas, eficaces, proporcionales y técnicamente reguladas, que le permitan cumplir con su obligación constitucional y convencional de garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, y en general de las personas que puedan ser víctimas de delitos en contra de su integridad sexual.

⁴Disponible en:

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiODE5NWw1MTgtZTNmNi00MjM0LWJkNjktMDRjYmYyODRhOTEzIiwidCI6ImI3MjBjY2QwLTU5Y2QtNDM1OC1iZGM3LWI2MmZlZDUzYzNiNCIsImMiOiR9>

9. Frente a esta problemática, países de la región, como Chile, han creado sistemas de registro que permiten registrar e identificar inhabilidades para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad.⁵ Dichos registros, de acceso restringido, permiten a entidades públicas y privadas solicitar a los interesados la no inhabilitación para desarrollar actividades directas vinculadas con niñas, niños o adolescentes. Otro caso de referencia cercano es el de Colombia, que desde el año 2018 cuenta con un registro de personas condenadas por delitos sexuales contra menores de edad, cuya finalidad es proteger a niñas, niños y adolescentes, impidiendo que quienes hayan cometido estos delitos puedan ejercer cargos, oficios o profesiones que impliquen una relación directa y habitual con menores.⁶
10. Así también, países como Indonesia adoptaron en 2016 la castración química como medida aplicable a quienes cometan crímenes sexuales contra menores de edad. Este procedimiento consiste en la administración de medicamentos destinados a reducir la libido, con el objetivo de prevenir la reincidencia en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. En Estados Unidos, estados como Georgia, Iowa, Luisiana, Montana, Oregón, Texas y Wisconsin han implementado esta medida desde 1966, imponiéndola como sanción para personas con sentencias condenatorias firmes por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. En Polonia, la castración química está permitida desde 2009 para casos de pederastia; en Rusia desde 2011; en Moldavia, Estonia y Corea del Sur, desde 2012 y se encuentra especialmente dirigida a delincuentes sexuales con alta probabilidad de reincidencia.⁷
11. La castración quirúrgica ha demostrado producir resultados definitivos, con tasas de reincidencia que se reducen al 2 %–5 %, incluso en delincuentes pedófilos reincidentes, en contraste con tasas de reincidencia esperadas cercanas al 50 % sin intervención de este tipo de medida. Por su parte, la castración química mediante agonistas de la hormona liberadora de gonadotropina (LHRH) disminuye los niveles de testosterona circulante a rangos extremadamente bajos, lo que también se traduce en tasas muy reducidas de reincidencia, incluso en casos donde existen fuertes factores psicológicos asociados a la conducta delictiva.⁸

⁵ Chile, Ley No. 20.594, que establece inhabilidades por delitos sexuales contra menores y crea el registro nacional correspondiente, D.O. 22 mayo 2012. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041136>

⁶ Colom., Ley 1918 de 2018, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades para quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, crea el Registro de Inhabilidades y dicta otras disposiciones, D.O. 12 julio 2018. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87420>

⁷ Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37634458>.

⁸ Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3565125/#:~:text=Surgical%20castration%20reportedly%20produces%20definitive,with%20expected%20rates%20of%2050%25.>

12. Las estadísticas derivadas de los estudios realizados en los países mencionados muestran que la **reincidencia de los delincuentes sexuales que han sido sometidos a tratamientos de castración química o quirúrgica** se ha **reducido significativamente**. Los resultados evidencian una disminución notable en las tasas de repetición delictiva, especialmente en casos con antecedentes de conductas sexuales reincidentes.⁹ En este sentido, para efectos de esta propuesta, se ha considerado a la castración química como medida idónea para estos casos.

13. Propuesta de reforma:

Considerando:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece la importancia de brindar atención prioritaria a los grupos vulnerables, indicando que las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes padecen enfermedades catastróficas o complejas deben recibir atención especializada tanto en el ámbito público como privado. Esta atención prioritaria se extiende a personas en situaciones de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, y afectados por desastres naturales o antropogénicos. El estado otorgará protección especial a las personas que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;

Que los casos que tienen denuncia en la Fiscalía General del Estado, se identificaron 7.023 casos de violencia sexual cometidos dentro del sistema educativo, entre los cuales se atribuye la responsabilidad a docentes (3.214), autoridades (109), personal administrativo (100), personal de limpieza (163) y compañeros de aula (3.437), lo que pone en evidencia la necesidad urgente de fortalecer las barreras de ingreso y permanencia de agresores en entornos con presencia infantil. Adicionalmente, pese a que el 97% de los casos han sido denunciados, los niveles de revictimización son preocupantes. Esto muestra la necesidad de implementar medidas estructurales en relación a los delitos de índole sexual;

⁹ Disponible en:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25409/1/BCN_Castracion_quimica_actualizado_2018.pdf.

Pregunta:

¿Está usted de acuerdo con que se enmiende el artículo 393 de la Constitución, a fin de que la Asamblea Nacional, a través de la ley, implemente un mecanismo de castración química para personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación; y, que también contemple la creación de un registro de aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, el cual será de carácter confidencial, y cuya única finalidad será la de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes?

Anexo:

Anexo:
Agréguese como inciso final del artículo 393 de la Constitución de la República, lo siguiente: <i>“Para garantizar una convivencia pacífica, la Asamblea Nacional, a través de la ley, implementará un mecanismo de castración química para personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación; así como, contemplará la creación de un registro con aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, de carácter confidencial, con la finalidad de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes.”</i>

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA VÍA

14. El control de la Corte Constitucional en estos casos se enfoca en determinar que la reforma propuesta se encuentre dentro de los siguientes límites: (i) que el proyecto no esté restringiendo derechos y garantías, (ii) que el proyecto esté modificando el procedimiento de reforma constitucional.
15. En el presente caso se opta por el procedimiento de reforma parcial, debido a que se considera el más idóneo para garantizar la deliberación democrática, dando la amplitud suficiente para que tanto la Asamblea Nacional como la ciudadanía sean los partícipes de la decisión de reforma, y determinen su conveniencia. La Corte Constitucional, respecto al procedimiento de reforma constitucional, ha determinado que: *“(...) si la vía de enmienda, que es un mecanismo menos riguroso de cambio constitucional,²⁰ es viable y razonable (...) hacerlo a través de la vía de reforma parcial también es posible, puesto que no transgrede sus dos límites (...)”*¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 6-24-RC/24 del 28 de octubre de 2024. Párrafo 25

16. Por otra parte, la propuesta no modifica el procedimiento de reforma de la Constitución determinado a partir de los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Constitución de la República, y tampoco infiere en las potestades de las entidades competentes para este tipo de procedimientos de reforma.
17. En el dictamen 001-11-DRC-CC, la Corte Constitucional consideró la intensidad de las limitaciones propuestas como criterio para valorar el impacto sobre los derechos y garantías constitucionales. De igual manera, en el dictamen 001-18-DRC-CC precisó que corresponde la verificación de si el cambio propuesto afecta un aspecto del derecho que puede ser limitado sin constituir una restricción, es decir, sin llegar a desnaturalizarlo.
18. En el presente caso, la reforma propuesta no restringe, suspende ni limita de modo alguno el contenido esencial de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República, sino que, refuerza de manera sustantiva el deber estatal de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y de la ciudadanía en general, conforme lo establece el artículo 44 y artículo 66 numeral 3 literal b de la Norma Suprema, los que, (i) atribuyen a la familia, la sociedad y el Estado la prioridad absoluta en el resguardo de este grupo poblacional; y, (ii) reconocen el derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos. A su vez, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará todas las medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, ejercida especialmente, en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
19. En este sentido, la reforma busca reforzar la seguridad de la población ecuatoriana, al habilitar la creación e implementación de mecanismos legales para proteger de forma especial a los derechos de niñas, niños y adolescentes y de la ciudadanía en general, frente a una de las formas más graves y persistentes de violencia: los delitos sexuales.
20. La finalidad de la reforma se orienta a prevenir la revictimización de niños, niñas y adolescentes; respondiendo así a una demanda social legítima de mayor seguridad y protección frente a uno de los flagelos más graves y persistentes de la violencia contra este grupo prioritario del Estado.
21. Por su parte, el registro previsto en la enmienda no tiene carácter sancionador ni constituye la imposición de penas adicionales a quienes ya han sido juzgados y sentenciados. Tampoco implica la difusión pública o indiscriminada de datos

personales de las personas registradas, pues su funcionamiento será confidencial, especializado y de naturaleza estrictamente administrativa. Podrá ser solicitado única y exclusivamente por el mismo titular de los datos que se encuentren dentro del registro y sólo cuando sus actividades económicas mantengan un vínculo con niñas, niños y adolescentes.

- 22.** La regulación de los mecanismos previstos en la reforma, se ajustarán plenamente a los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, debido proceso, confidencialidad y rehabilitación social, evitando cualquier forma de estigmatización indebida. Asimismo, no vulneran la presunción de inocencia, toda vez que se limita exclusivamente a aquellas personas sobre quienes existe sentencia condenatoria ejecutoriada, garantizando de este modo su coherencia con los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, y preservando la integridad del sistema de garantías del ordenamiento constitucional.
- 23.** Inclusive, al ser un mandato constitucional que ordena al legislador emitir una ley, se garantizaría la aplicación de todos los controles de convencionalidad y constitucionalidad, previos y posteriores, a los que son sujetos las leyes.
- 24.** En suma, la propuesta de enmienda se encuentra plenamente enmarcada dentro de los límites establecidos por el artículo 442 de la Constitución de la República respetando el procedimiento de reforma previsto en el ordenamiento constitucional. Constituye una medida técnica, proporcionada y legítima, orientada a fortalecer de forma efectiva la capacidad del Estado para prevenir y contener la violencia sexual ejercida, especialmente, contra niñas, niños y adolescentes, sin alterar la estructura fundamental de la Constitución ni menoscabar el régimen de derechos y garantías vigentes. Esta iniciativa responde a la necesidad imperiosa de articular políticas públicas más eficaces, que cierren espacios a la reincidencia de agresores previamente condenados y promuevan entornos más seguros y protectores para la niñez y la adolescencia.
- 25.** En atención a que la violencia sexual representa una de las más graves y persistentes formas de vulneración de derechos humanos, la presente reforma constitucional constituye un paso necesario, legítimo y proporcional para fortalecer la defensa integral de sus derechos y la no revictimización.

IV. PETICIÓN

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que sus Autoridades efectúen el control previo constitucional del procedimiento respecto del presente proyecto de reforma parcial a la Constitución, y en consecuencia declare que el procedimiento de reforma parcial, establecido en el artículo 442 de la Constitución, sí es apto para la modificación constitucional propuesta.

V. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional No. 001 y en los correos electrónicos: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR